



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 8 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 159/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos a consecuencia de la prestación, inadecuada, del servicio público vial, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido efectuada por el Alcalde de la Corporación Local actuante.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 26 de octubre de 2011.

En el antedicho escrito la reclamante solicita ser indemnizada a causa de las lesiones padecidas por la caída que sufrió el 14 de septiembre de 2009, entre las 18:00 y 19:00 horas, cuando transitaba por la calle Ruperto Chapí, (...), debido a que las obras allí ejecutadas estaban sin vallar en el momento del incidente, que consistían en la realización de un parterre contiguo al escalón roto en su borde mediante el que se accede a su vivienda. A resultas del accidente la reclamante fue trasladada en ambulancia al Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, diagnosticándosele traumatismo de brazo izquierdo con fractura desplazada de húmero izquierdo, por lo que fue intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones y sometida a tratamiento rehabilitador. En consecuencia, solicita la cantidad de 48.645,10 €.

Se acompaña a la reclamación documentación médica y fotografías del lugar del accidente, en las que se observa tanto las obras como el escalón antes señalado. En este sentido, aun cuando se observa en las fotos que dichas obras estaban señalizadas y valladas, la interesada advierte que, en el día de la caída, carecían de las pertinentes medidas de seguridad.

2. En la tramitación del procedimiento se acuerda apertura de periodo probatorio y la realización del trámite de vista y audiencia. Además, se recabaron los informes de los Servicios municipales afectados, así como de la Jefatura de la Policía Local, de la E.M.A.L.P., S.A., de G.E.U.R., S.A., y de la empresa H.S.C., S.L., contratista de las referidas obras.

3. El 21 de marzo de 2013 se formuló la Propuesta de Resolución, por lo que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

Procede añadir que, precisamente y según consta en el expediente y, obviamente, por inactividad, injustificable por lo demás, de la Administración

municipal se presentó por la interesada recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, tramitándose al parecer el procedimiento tan sólo al tenerse conocimiento de esta circunstancia y advirtiéndose que no cabe resolver el procedimiento de haberse dictado Sentencia, sin perjuicio de que, no estándose conforme con la misma, puede ser recurrida en apelación por el Ayuntamiento.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque se considera en ella inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, al intervenir un tercero al efecto.

2. Está acreditado en el expediente el accidente alegado, causado al tropezar la interesada con desperfectos existentes en el acceso a su casa, coincidiendo sus manifestaciones con las declaraciones de su hija, así como de vecinos del lugar, y siendo las lesiones resultantes propias de la caída referida.

Por lo demás, consta que en el momento del hecho lesivo, en efecto, se realizaban obras de acondicionamiento en la calle Ruperto Chapí, incluyendo los alrededores del domicilio de la afectada, por cierta empresa contratada por la Corporación e iniciadas con anterioridad.

En este orden de cosas, como se dijo, la interesada manifiesta que las obras no tenían entonces vallas u otras medidas de seguridad, aunque en el reportaje fotográfico aportado se aprecia su presencia. Sin embargo, el informe de Geursa evacuado sobre el particular, si bien sostiene que se utilizaba ordinariamente un vallado, admite que no puede confirmar que estuviera puesto el día del accidente.

Por su parte, el Servicio de Vías y Obras informa la ejecución de trabajos en la zona consistentes en la repavimentación de aceras y alzados y otras actuaciones urbanísticas, incluyendo el proyecto la previsión de medidas de seguridad, mientras que el jefe de obras de la empresa que las ejecutaba informa que se comunicó a los vecinos su realización y que se practicaron tales medidas, como señalización y vallado.

En cuanto a la Policía Local, se limita a informar que no consta conocimiento suyo del asunto según sus archivos.

3. Pues bien, ante todo ha de observarse que, sin perjuicio de lo que enseguida se expondrá, no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en cuanto se pretende fundar la desestimación en la supuesta ruptura del nexo causal exigible por la presumible intervención de un tercero, la contrata que ejecutaba obras municipales contratada por el Ayuntamiento.

Y ello, por las razones expresadas al respecto reiteradamente por este Organismo, particularmente a la Administración actuante, en supuestos similares al presente, remitiéndonos a la doctrina constante sobre el particular que conoce el Ayuntamiento y que, en todo caso, está publicada.

En este sentido, en el procedimiento tramitado, cualquiera que fuere, el de responsabilidad, como parece aquí ocurrir, o el contractual previsto en caso de contratación de servicios u obras públicas, se ha de determinar la existencia o no de los elementos que conforman la exigencia de responsabilidad administrativa, asumiéndola o no en consecuencia y repitiendo en su caso contra la contrata en los términos del contrato; o bien, determinando la parte responsable del contrato por el daño de acuerdo con lo instruido y las normas contractuales aplicables. Pero siempre mediante Resolución administrativa del gestor del servicio o del órgano de contratación decisoria y determinante, cuando procediere, de la exigencia de responsabilidad, del responsable y de la cuantía de la indemnización.

4. Precisamente, en función del pronunciamiento que este Organismo ha de efectuar en esta materia (art. 12.2 RPAPRP) y en relación con lo antes expuesto, cabe observar que se puede presumir la existencia de señalización y vallado en las obras en cuestión, en general y de ordinario. Pero resulta que no sólo la interesada y su hija alegan que no había vallas en la zona afectada cercana a su domicilio el día del hecho lesivo, confirmándolo al parecer vecinos según informa E.M.A.L., S.A., extremo comprobable por la Administración, directamente o a través de la empresa y, en particular, la dirección de obras, sino que la propia Administración no es capaz de asegurar que el vallado estaba puesto, ausencia puntual o temporal no rechazable sin más, generándose razonables dudas al respecto.

Ciertamente, siendo de día, existía luminosidad suficiente para que la interesada viese por donde deambulaba y, además, era conocedora tanto de la ejecución de las obras como del estado de la zona, incluida la zona defectuosa por la que se accedía a su casa, pues precisamente allí vivía y tales obras se habían iniciado con anterioridad.

Así, partiendo de la admisión de la veracidad de la caída, en su consistencia y causa, que no niega la Administración, cabiendo añadir a mayor abundamiento que la afectada fue trasladada en ambulancia a un centro sanitario tras producirse, personándose por tanto y por cierto el personal correspondiente en el lugar, no cabe duda de que podría en principio aducirse la contribución de la interesada en la producción de la caída por los motivos antedichos, generándola su deambular negligente o descuidado dadas las circunstancias, con lo que quebraría el nexo causal o, al menos, se limitaría la responsabilidad del gestor administrativo del servicio viario o de su agente por concausa.

Y es que a los efectos de determinar la exigencia o no, plena o limitada, de dicha responsabilidad es preciso clarificar las circunstancias del caso en relación con la adecuada realización de las funciones apropiadas del servicio en este asunto. Más concretamente, no sólo la existencia de las medidas de seguridad en la zona el concreto día del accidente, sino de que éstas eran adecuadas, en cuanto había vallas y éstas estaban colocadas de modo que se pudiera deambular por sitio razonablemente seguro, sin obras o con suficiente señalización y acondicionamiento, particularmente para acceder, a través de la eventual ejecución de un parterre, al domicilio de la afectada, determinándose también a este fin si la zona de acceso estaba en malas condiciones con anterioridad al accidente y si su rotura fue provocada por las obras.

5. Por tanto, procede retrotraer las actuaciones en orden a que se realicen los trámites informativos de instrucción pertinentes en los términos y a los efectos reseñados, con ulterior realización, en cualquier caso, de trámite de vista y audiencia, cabiendo también, si procediere, a la luz de lo actuado a juicio del instructor, la apertura previa de período extraordinario de prueba, también a los fines previstos en el art. 78.1 LRJAP-PAC.

Formulada la Propuesta de Resolución de acuerdo con lo antes razonado y con el contenido determinado en el art. 89 de la antes citada Ley, se habrá de recabar Dictamen de este Organismo sobre la misma.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no es, en cualquier caso, conforme a Derecho por las razones expresadas, procediendo que se formule y concluya previas

las actuaciones pertinentes, con retroacción del procedimiento a tal efecto y ulterior solicitud de la que finalmente se formule para ser dictaminada por este Organismo.